



Expte. 9989.

R.I. 22 (S)

En la ciudad de Necochea, a los 01 días del mes de abril de dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**L., A. C. c/C. S. y D. H. y ot. s/Daños y perjuicios**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1a. ¿Es justa la sentencia obrante a fs. 195/199vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 195/199vta el Sr. Juez de grado dicta sentencia en la que resuelve: I) Rechazar la demanda promovida por A. C. L. contra C. S. y D. H. y C. M. C. sobre daños y perjuicios; II) Imponer las costas del juicio al actor vencido; III) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso de la siguiente manera: los de la Dra. M. J. P. M. –patrocinante del actor- en la suma de pesos (...) y los del Dr. G. A. M. –apoderado de la demandada- en la suma de pesos (...), ambos con más el aporte de ley correspondiente.



Expte. 9989.

Asimismo, regula los honorarios de la perito psicóloga A. F. A., en la suma de pesos(...), con más el diez por ciento de aportes legales.

Contra dicho pronunciamiento a f. 200 la perito psicóloga apela sus honorarios por estimarlos bajos. Aduce que “en relación a la tarea técnica y científica los estipendios fijados lucen inadecuados por no remunerar en debida forma el tiempo que insume la entrevista psicológica y la confección del informe pericial.”

A f. 201 el Sr. Juez concede el referido recurso, teniéndolo por fundado en el mismo acto.

Por su parte, a f. 206 interpone recurso de apelación el actor, obrando sus agravios a fs. 226/234. Asimismo, en el punto II de su presentación, apela “por considerar altos los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones según sentencia recurrida.”

A fs. 210/212 el actor funda el recurso de apelación deducido contra los honorarios de la perito psicóloga.

II) En su expresión de agravios expresa el recurrente que el sentenciante “ha valorado arbitrariamente la prueba producida en esta litis e incurrido en absurdo, debido a que ha infringido las reglas elementales de la sana crítica, que es el sistema de valoración del material probatorio imperante en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sostiene que “en el supuesto de autos, existió una errónea valoración de las constancias obrantes en la presente causa.” Que



Expte. 9989.

“conforme se desprende de las constancias obrantes en la presente se desprende que el suscripto fue expulsado como socio del C. S. y D. H. de Necochea, conforme las propias manifestaciones efectuadas por los demandados.” “Del propio relato efectuado por los accionados al contestar la demanda resulta evidente la enemistad entre las partes.”

Añade que “resulta por demás evidente que el C. H. actuó de manera irresponsable toda vez que no obstante manifestar y reconocer expresamente haber efectuado averiguaciones previas a formular el incidente de recusación, los testigos propuestos por dicha entidad, no acreditaron ni cercanamente en ningún punto los dichos atribuidos al suscripto. Quien formula una denuncia ofreciendo la prueba testimonial, previamente debe indagar respecto de cada una de las cuestiones sobre las cuales podrá testificar.”

Aduce que “la actitud desplegada por la parte demandada no tenía ni más ni menos que la finalidad de ofender mi buen nombre y honor frente a mi superior (Dr. ...).”

Sostiene asimismo que “existió un alto grado de ligereza en poner en funcionamiento la jurisdicción sin un adecuado análisis y consideración de los hechos acaecidos.” Y que “se puede apreciar que de las seis declaraciones testimoniales realizadas por los Sres. S.; S.; P.; E.; L. Y R. en la IPP N°(...), ninguna acredita ni remotamente los dichos atribuidos al suscripto.”



Expte. 9989.

Añade que “no puede pasar inadvertido que al formular el incidente de recusación y ofrecer los testigos, las demandadas únicamente proceden a denunciar el domicilio del Sr. L. R., indicando respecto de los restantes: ‘se aclara que no tenemos conocimiento de los domicilios de los últimos 5 testigos, por lo que solicito su averiguación por la Policía.” Que “los Sres. H. A. G. S. e H. O. P., resultan ser integrantes de la sub-comisión de pelota a paleta del Club H. y los Sres. C. R. E. y M. J. L., concurren asiduamente a la cancha de pelota paleta del Club H.”

Sostiene que “el hecho de no denunciar los domicilios de los testigos ofrecidos, siendo los mismos integrantes del club y formando parte de la sub-comisión de pelota del C. H., no hace otra cosa más que acreditar que las demandadas han actuado maliciosamente y con la intención de generar el daño ocasionado, es evidente que se encontraba en la órbita de su conocimiento el domicilio de cada uno de ellos, sin embargo, no lo denunciaron, generando un dispendio jurisdiccional, lo cual resulta ser una prueba contundente a fin de acreditar el accionar malicioso de las denunciadas (sic), quien según sus propios dichos habían efectuado una investigación previa al inicio del incidente en cuestión, sin embargo tal investigación, no fue lo suficientemente efectiva atento ni siquiera aportaron el domicilio de los testigos ofrecidos, no obstante los mismos formar parte de la comunidad del C. H.”

Destaca la resolución del Dr. L. de fecha... de octubre de 2... en la citada causa, que “se encuentra firme y consentida por los



Expte. 9989.

codemandados, quienes no cuestionaron la misma, ni efectuaron salvedad alguna a los dichos del Magistrado actuante, con lo cual han consentido tal resolución.”

Expresa luego que “de las constancias obrantes en las actuaciones individualizadas como ‘L., A. C. s/DILIGENCIA PRELIMINAR” expte. (...), de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Necochea, se procedió a secuestrar documentación correspondiente al Estatuto social de la demandada y copia de las actas del libro de asamblea correspondiente al período comprendido entre el 31 de marzo de 2009 y el día 22 de mayo de 2010, surgiendo de las cuales que el pedido de la denuncia formulada se realizó sin previa autorización alguna por parte de la asamblea de la entidad demandada, así como tampoco fue informada la denuncia efectuada a dicho órgano, para su posterior ratificación.”

Sostiene que “lo manifestado precedentemente, no hace otra cosa más que acreditar que los demandados perseguían fines absolutamente personales, con la única intención de difamar y afectar mi buen nombre y honor.”

Concluye señalando que “conforme lo manifestado se encuentra probado que la intención en el actuar de las demandadas no es otra cosa que la de difamarme ante mi superior y mis compañeros (sociedad), actuando deliberadamente con ligereza, negligencia y desidia y con la intención de afectar mi reputación.”



Expte. 9989.

2. En su segundo agravio expresa que “si bien el incidente fue iniciado el 13 de octubre de 2010 y resuelto el día 28 de octubre de 2010, la celeridad procesal con la que se actuó no puede ser utilizada para justificar la inexistencia del daño en cuestión. El daño se ocasiona en el momento en que son vertidos los dichos del incidentista y llega a conocimiento del suscripto.”

Aduce que “resulta evidente que no obstante haberse rechazado el incidente, el daño se generó y la duda respecto de mi actuar se instauró respecto de mis compañeros y de mi superior. Atribuir al suscripto ventilar cuestiones atinentes al Juzgado del cual formo parte, sumado a las manifestaciones vertidas en la presentación en cuestión respecto que ‘el Juez –por Vta. Señoría- está de mi lado y como conseguí el secuestro de los muebles en diciembre, ahora vamos por esto’, han ocasionado un perjuicio irreparable.”

Añade que “la afección sufrida por el suscripto se encuentra acreditada con la pericia psicológica realizada en autos y con las declaraciones testimoniales efectuadas por los Sres. M. B. (fs. 108); Carlos R. S. (fs. 109) y A. A. A. R. (fs. 114). A mayor abundamiento, con esa prueba se acredita el impacto que produjo en el suscripto el actuar de las denunciadas, quienes me han visto mal, temeroso, preocupado, intranquilo y que me puso y pone muy mal el tema objeto de las presentes actuaciones.”



Expte. 9989.

Destaca la pericia psicológica de la que –aduce– “surge la existencia de la relación causal entre el planteo de recusación en cuestión y los padecimientos psicológicos experimentados por el actor.”

Solicita en consecuencia se tenga por acreditado el daño invocado.

3. Por último se agravia en cuanto el a quo no encuentra acreditada la existencia del daño reclamado, remitiéndose a las manifestaciones vertidas en los dos agravios anteriores.

Solicita se haga lugar al recurso, haciendo lugar a la demanda incoada y condenándose en costas a la parte demandada.

Subsidiariamente, para el supuesto caso en que se confirme la sentencia apelada, solicita en relación a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se aplique el criterio vertido por la SCBA en los autos “PAZ, Karina y otros c/POLICIA BONAERENSE y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Causa C 110.826), dictada el día 15 de agosto de 2012, en cuanto ordena tomarse como base regulatoria la cifra que razonablemente pudiera corresponder de haber prosperado la acción.”

III) 1. De lo que se trata en el caso de autos, conforme los agravios vertidos, es de determinar si la presentación de fs. 1/2 del incidente de recusación cuyas copias obran por cuerda, tuvo virtualidad suficiente como para afectar el honor del actor en los términos del art. 1089 del Código Civil y en su caso, si medió un legítimo ejercicio del derecho de defensa lo que importaría sustraerle la nota de antijuridicidad a la conducta imputada.



Expte. 9989.

En la referida presentación, textualmente, se expresa que el actor -agente judicial que se desempeñaba en el J. de G. a cuyo titular se recusa- "... -según los testigos propuestos más abajo- habría manifestado en una reunión pública en el Restaurant del C. C. V. de nuestra ciudad, que Usted ordenará en los próximos días allanamiento en nuestra Institución de Avda. N° de esta ciudad, a fin de secuestrar supuestos cubiertos propiedad del C. C. de N. En dicha reunión, había aproximadamente 20 personas."

Y continúa: "L. habría dicho además que 'el Juez -por Vta. Señoría- está de mi lado, y como conseguí el secuestro de los muebles en diciembre, ahora vamos por esto'."

Más adelante expresa: "...Llama poderosamente la atención que un empleado de Vto. Juzgado llegue a afirmar tan livianamente esta supuesta orden judicial."

Y concluye el acápite: "Por ello y a fin de que Vta. Señoría no se vea cuestionado por la conducta de un agente judicial, es que solicito su recusación."

En su IV acápite, con el título FALTA GRAVE expresa: "Que en caso de ser acreditada la conducta del Sr. A. L., la misma afecta y compromete el prestigio y eficacia de la administración de Justicia, conforme Régimen disciplinario del empleado judicial."

Allí expone: "Claramente la conducta se encuentra tipificada con sanciones que alcanzan la cesantía."



Expte. 9989.

Y culmina: “Vta. Señoría evaluará en el momento oportuno elevar a la Oficina de Sumarios Provincial las circunstancias que aquí se detallan, sin perjuicio de que eventualmente la Institución que represento haga lo propio.”

Dichas expresiones, no cabe duda, que resultan de entidad suficiente como para afectar el honor. Como se ha sostenido “El honor es el derecho a ser considerado merecedor de respeto que tiene toda persona que ha observado una conducta correcta o digna. Pero el mismo comprende en rigor dos aspectos diferenciables; por un lado el íntimo sentimiento que cada persona tiene de su propia dignidad y de la de su familia; y por el otro el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos en la sociedad en la que se desenvuelven la persona o la familia de que se trate, por sus virtudes y méritos propios. La lesión a cualquiera de ellos implica un menoscabo a la persona misma, a la que se lastima en algo que le es inherente y esencial, haciéndola por lo tanto merecedora de la debida protección legal.” (conf. Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”. T. IV, La Ley, págs. 126/127).

2. Ahora bien, como expresa Zavala de González, “en derecho civil no rige la exigencia de tipicidad, es decir, de la adecuación de la conducta antijurídica a una precisa definición legal, como se expresa en el siguiente fallo: ‘Para la responsabilidad emergente del art. 1089 del Cód. Civil no cuenta que se haya configurado o no, con exactitud un cierto tipo penal, pues basta la comprobación de las notas que definen el delito civil’



Expte. 9989.

(Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 2, 23/5/63, RepLL, XXV, 421, 125-S)”
(Resarcimiento de daños, 2 c, Daños a las personas, ed. Hammurabi, pág.
355).

Así entonces, resulta innecesario en principio encuadrar dichas afirmaciones como delito penal de injurias o calumnias ya que en ambos casos el perjuicio civil resulta concretado; el actor y el sentenciante optaron por la calificación de injurias aunque los hechos propuestos, de acreditarse, encuadrarían en la imputación de un delito criminal. Sin embargo, la diferencia no sería ociosa desde la perspectiva de que, en el segundo caso la posibilidad del demandado de exonerarse probando la veracidad de sus dichos, es mayor (v. al respecto Zavala de González, “Daños a la dignidad”, ed. Astrea, pág. 279 y sgtes.).

Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en la cuestión traída ha de considerarse imprescindible dar la oportunidad al demandado de acreditar la veracidad de sus manifestaciones, ya que eso concurre con una sana vida democrática. Como expresa la jurista citada, “Una concepción compatible con el principio republicano, exige publicidad de actos de gobierno y apertura a un control comunitario. Ello implica libertad informativa y de crítica sobre el ejercicio de esa función estatal; incluso, el despliegue de dichas libertades puede ayudar indirectamente a administrar justicia.”

“Dicha función debe ser transparente y abierta, pues no sobrevive tras muros de clausura. Nada suscita tanta desconfianza como



Expte. 9989.

temas mágicos o tabúes, ajenos a una saludable racionalidad democrática.”(Zavala de González, “Daños a la dignidad”, pág. 370).

En efecto, según las mismas expresiones citadas, el hecho endilgado, es decir las manifestaciones atribuidas, así como los actos a los que estas manifestaciones refieren, “afecta y compromete el prestigio y eficacia de la administración de Justicia”; y de ser ciertas, en definitiva involucran no sólo al actor sino al mismo órgano jurisdiccional, con la gravedad que ello entraña. Adviértase que en el escrito recusatorio se pide que oportunamente, en su caso, se apliquen sanciones al agente, amén de trasuntar un riesgo cierto de que las decisiones jurisdiccionales quedaran desviadas de su cometido propio. Para más, ello se vuelve a plasmar en la contestación de demanda donde se expresa: “Es así, que ante un pedido del C. C., el Dr. L. sorprendentemente ordena el secuestro”...; “La causa por esta denuncia de amenazas contra uno de los dirigentes de H., una vez más recae en el Juez de G., el Dr. G. L., el mismo Juzgado donde trabaja el actor, el Sr. A. L. Como éste sorprendentemente no se excusa”.....

Dicho contexto exige, a los fines de dar transparencia a la actividad jurisdiccional, otorgar la oportunidad al demandado de probar sus manifestaciones calificadas como agraviantes del honor, ya que, de ser ciertas, serían conductas altamente reprochables cuyo develamiento atañe al interés público: “Ese interés comunitario también puede configurarse en otras hipótesis, como en la injuria proferida por un particular contra un agente estatal, con motivo de algún asunto concerniente a sus funciones



Expte. 9989.

públicas; por ejemplo, con el objeto de que se esclarezca algún proceder impropio.” (Zavala de González, “Daños a la dignidad”, ed. Astrea, pág. 278).

3. Por otra parte, ha de puntualizarse que mediante el escrito en análisis, lo que se buscó fue apartar al Juez de la causa, en función de los supuestos dichos de un agente de su Juzgado, quien habría anticipado una decisión judicial, ejerciendo su influencia para ello.

En otros términos, las expresiones vertidas no se dirigían en forma directa al ejercicio de la defensa sino a apartar al Juez invocando dichos atribuidos a una auxiliar suyo, estrictamente un tercero en la causa aunque supuestamente interesado en su resultado.

Sin duda, el instituto de la recusación queda englobado en el derecho de defensa ya que la sospecha de que el Juez pueda no resultar imparcial, podría obstar a defenderse adecuadamente, mas una cosa es recusar porque un agente del Juzgado donde el Juez es titular pueda tener interés en una causa, y otra distinta atribuirle esas expresiones como se hiciera sin que luego ellas queden acreditadas.

Lo primero resulta prudente más allá de la postura que asuma el Juez al respecto, o eventualmente el órgano competente para resolverlo. Lo segundo, importa un agravio que, como se dijo, sólo puede ser justificado si se acredita, al menos, que razonablemente podía tenerse sospechas respecto de la ocurrencia de los hechos que imputa. Quiere decir, no es necesario que acredite que el Juez actuó como el empleado dijo, y ni siquiera que rigurosamente acredite que éste lo dijo, pero sí al menos que



Expte. 9989.

hubo circunstancias que permitan afirmar que le resultó verosímil que esos dichos hubieran sido expresados por el agente.

En ese contexto, no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad el uso en algunos pasajes del modo potencial o condicional, ya que las expresiones connotaban por sí mismas calificaciones de suficiente gravedad como para herir la honra de no ser ciertas. Además, como ya se expresó, aún en las sucesivas presentaciones, el demandado se encargó de mantener un manto de sospecha que claramente hiere el honor. Lo expuesto queda evidenciado al poner las posiciones que debía absolver el actor (v. f. 105) donde ya, dejándose de lado el modo condicional, expresamente se afirma: “6...el Dr. L. le dijo que saldría una orden judicial contra el Club H.”, “8...En una cena dijo que el Dr. L. ordenaría judicialmente un secuestro contra el Club H.”

En resumen; si la recusación es el medio otorgado a las partes para provocar el apartamiento del juez sospechoso (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho procesal penal, Tomo primero, págs. 328/329; Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho procesal penal, I, Teoría General de los procesos penal y civil, pág. 245/247) puede hablarse de un doble orden de sospechas, las que pueden surgir de que el actor cumpla sus funciones ante el Juzgado donde tramita la causa o de que dicho órgano ha actuado y seguirá actuando con un favoritismo inexcusable y dándose un relato circunstanciado en el que se imputan graves irregularidades en las que habría intervenido el actor.



Expte. 9989.

En este segundo caso, las sospechas deben mostrarse razonables y acordes a las consecuencias que se persiguieron, que incluían poner en crisis la continuidad del agente judicial en su cargo.

Como se ha sostenido respecto al honor del juez, análogamente aplicable a este caso por su atribución indirecta al actor, “Es admisible –y todo magistrado lo admite- que se discuta y se critique la corrección o acierto de una resolución judicial, la cual puede ser desmenuzada y cuestionada, tanto en doctrina como en el procedimiento recursivo; pero es totalmente distinto a cuestionar la persona del juez y su honorabilidad, asignándole favoritismos.” (conf. Cám. 1ª. Civ. y Com., La Plata, sala 3ª, 28/8/92, JA, 14/4/93, cit. por Zavala de González, “Resarcimiento de daños 2 c Daños a las personas, págs. 482/483).

Adviértase, por lo demás, que si bien resulta sano el criterio plasmado, vgr., en la causa Kimel fallada por la CIDH en cuanto expone que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.” (fallo del 02-05-08, Kimel c/Argentina, DJ 2008-II-667), ello descarta imputaciones arbitrarias, máxime cuando van dirigidas a un agente sobre quien no recae con la misma magnitud dicha exposición pública.

Por lo demás, como expresa Lorenzetti, “Hay que abrir la justicia a la democracia, pero ello implica también protegerla frente a la



Expte. 9989.

acusación ligera, la intencionalidad política aviesa y el descrédito como arma para la obtención de fines que no se logran por el derecho.” (“Daños y perjuicios causados al juez por la promoción de juicio político” en “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales” 1936-2007, Director Trigo Represas, pág. 827/935).

En el caso de autos, los demandados afirman que los dichos que se endilgan fueron vertidos en una reunión en la que “había aproximadamente 20 personas.” (f. 7). Sin embargo, tanto en las declaraciones recepcionadas en sede penal (cualquiera sea su valor, así como la regularidad del trámite allí seguido, v. fs. 12/16vta.); como en la recepcionadas en esta sede, ninguno de los declarantes expresa haberlos oído.

Los demandados ofrecieron oportunamente tres testigos. A fs. 111/vta. al formularse la pregunta 10: "Qué dijo en una cena el actor con respecto al C. H. y una supuesta orden judicial" (más allá del modo sugerido con que está redactada), el Señor H. A. G. S. responde: “Si se refiere a la cena que tuvieron en el C. V., que esta fue la única cena que compartió con L., que el testigo no escuchó nada que hubiera hablado en contra del club, que fue una cena de unas 40 personas más o menos. Si los rumores se escuchaban en la cancha de pelota paleta que a la brevedad ser (sic) como Club social o copar el Club, que esto son los rumores que se oían. Que el testigo recibió en forma particular de parte de C. L. el lo fue a ver al



Expte. 9989.

domicilio del testigo y le informó que ellos pensaban tomar el Club a la brevedad que esto era cuestión de tiempo.”

En dicho relato el testigo niega haber oído las manifestaciones que se endilgan en la cena a la que asistió, limitándose a señalar a continuación vagos rumores que en modo alguno se relacionan con el actor de autos.

A continuación depone el Sr. J. C. F., (v. fs. 112/vta.), quien al responder la pregunta séptima: "Tiene o tuvo conocimiento de rumores de órdenes judiciales contra H. y que a los días se efectivicen", expresa: “que si que eso fue en noviembre del 2010. Que estaban en secretaría del Club y viene gente de paleta del C. H. que habían estado compartiendo una cena en el C. V. entre pelotaris en general, y este muchacho A. L., a quien que lo quisiera escuchar, decía que ya estaba por salir órdenes por cubiertos que había en el Club y que ellos habían intentado llevarlo, se sumó también lo de la expulsión para volver al Club, que esto fue un comentario de varias personas que llegó al club, que estaba en esa cena, estaba S., P. que fueron los que le dijeron. Aclarando que ello los L. como trabajan en el juzgado donde tramitaba la causa, sabían con anterioridad lo que iba a pasar, antes que le notificaran al C. H.”

Al responder a la primera repregunta, “para...si concurrió a la cena del C. V.: que no porque era una cena de pelotaris y los rumores llegaron de esta gente.”



Expte. 9989.

Como se advierte, el deponente no estuvo en la cena, por ende no escuchó las manifestaciones en análisis y expresa que quienes las oyeron fueron otros, nombrando para ello a S. y P.. Sin embargo, como se viera, S. al deponer niega haber oído de boca del actor las manifestaciones que se le atribuyen y el testimonio de P. fue desistido por la propia parte demandada (v. fs. 172/173). Además, no puede obviarse que el dicente formaba por entonces parte de la Comisión directiva, y que a raíz de estos hechos fue denunciado por el actor (v. respuesta a las generales de la ley y contestación de demanda f. 57vta.).

4. En síntesis, a criterio del suscripto se encuentran reunidos los presupuestos de la acción.

Así, con las manifestaciones vertidas en el escrito de recusación ha quedado configurada la lesión a la honra del actor y con ello la conducta antijurídica imputable, sin causal que la justifique.

Como se viera en la definición citada anteriormente el ataque a la honra comprende tanto la violación de la autoestima como de la reputación. En el caso, como se verá, los dichos han afectado sólo la primera variante, en tanto no quedó acreditado que el actor haya sufrido merma en su reputación.

En cuanto al elemento subjetivo, como tiene dicho el Tribunal Superior "se requiere el dolo delictual civil, esto es, que su autor haya obrado a sabiendas y con intención de dañar (art. 1072 del C.C.). Mas ello no impide que el sujeto pueda ver comprometida su responsabilidad civil a título de



Expte. 9989.

culpa y con basamento en lo normado por el art. 1109 del Código Civil, que establece que todo aquel por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.” (conf. C. 107.941, “Buldain, Sergio Fabian y otros contra Binaghi de Brambilla, Liliana María. Daños y perjuicios”, 26-06-2013).

En el caso, puede sostenerse el obrar culposo, ya lo entendamos como ligereza o temeridad, sin que medie un error excusable. Adviértase que en la misma contestación de demanda se sostiene que: “Es así, que mi mandante comienza a investigar sobre este tipo de comentarios, llegando a la conclusión de que existía una situación de extrema gravedad que afectaría el prestigio de la institución,...” (f. 57vta.); y en tal caso una de dos, o se comprendió a posteriori que debió habérselas realizado y efectivamente no se lo hizo, o aunque ellas hubieran sido endebles, como quedó aquí acreditado, igual se procedió a verterlas.

Y en cuanto a que se las haya proferido en juicio, amén de lo ya dicho anteriormente, cabe señalar que como se ha sostenido “...la excusa no impide la acción civil si el daño se ha producido, por las siguientes razones: 1) los presupuestos de la responsabilidad civil –antijuridicidad y culpabilidad- permanecen intactos. 2) El ordenamiento civil carece de normas que dispongan que en este caso el hecho antijurídico, culpable y dañoso, no deba acarrear responsabilidad.” (Belluscio-Zannoni, Código Civil, t. 5, ed. Astrea, pág. 250).



Expte. 9989.

En cuanto al daño y su relación causal también ha quedado acreditado. En primer lugar porque “El daño moral debe presumirse en esta clase de delitos, pues surge in re ipsa; naturalmente, se trata de una presunción que admite prueba en contrario.” (Belluscio-Zannoni, ob. cit., t. 5, pág. 252).

Ahora bien, dicha prueba en contrario no sólo no se ha ensayado sino que de los elementos obrantes en la causa puede afirmarse la existencia del daño.

En efecto, de la pericia psicológica obrante a fs. 164/165 surge que “el peritado demuestra sentimientos de impotencia al relatar los hechos y denota sufrimiento cuando por consecuencia de lo sucedido siente que los demás ya no confían en él.” Añade la profesional que “actualmente se encuentra con rasgos de ansiedad y con sentimientos de impotencia por todo lo sucedido hacia su persona.”

Refiere que en uno de los tests gráficos (serie C) “aparecieron desajustes actuales en los aspectos emocionales de la personalidad del peritado, atribuibles al shock traumático y fundamentalmente las consecuencias ocasionadas al peritado, sentimientos de impotencia e inseguridad.”

Contrariamente a lo que se sostiene en la presentación de fs. 169/vta. no cabe duda que la pericia se refiere a los hechos en tratamiento y la profesional suministró las técnicas y procedimientos utilizados así como su



Expte. 9989.

resultado, sin que ello haya sido científicamente impugnado, contraponiendo cuanto mucho un mero parecer que no resulta atendible (art. 474 CPC).

Como ha tenido ocasión de señalar este tribunal, acorde con jurisprudencia en la materia, "la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia que debe contener -como aquella- una adecuada explicación de los principio científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que se ataca" (conf. Cám. Civ. 1ra., San Martín, 51263 RSD-233-3 S 20-5-2003, JUBA, sum. B1950669)." (expte. 102 reg. int. 11 (S) 23-02-2009; íd. expte. 9735, reg. int. 152 (S) 03-12-2014).

Es que como allí se dijo, no basta una mera discrepancia sin apoyo científico en el que se apoye (art. 474 CPC).

Además, ello resulta corroborado por las declaraciones testimoniales rendidas en autos: Así, el testigo M. B. (v. fs. 108/vta.) al contestar la cuarta pregunta –‘Para que diga el testigo si sabe y le consta qué efecto causó en el sr. A. C. L. el pedido de recusación formulado por el C. S. y D. H. con fecha 13 de octubre de 2010-, responde: “el contó esta circunstancia que pasó, lo preocupó, tenía temor de la imagen o hacer quedar mal a todo su grupo de trabajo y también se estaba preocupado por posibles sanciones que pudiera llegar a recibir, también se preocupó porque temía que lo pudieran sacar del poder judicial.” Al responder la pregunta sexta –‘Cuál es el estado emocional del Sr. A. C. L.’-, añade: “Sigue



Expte. 9989.

preocupado por esta actuación. Con posterioridad a este acontecimiento se lo notó como perseguido y luego fue mejorando.”

Por su parte, el testigo C. R. S. (v. f. 109), al contestar la pregunta cuarta, expresa: “Lo afectó en el sentido que se sintió mal, que lo afectó el hecho que lo hayan involucrado así, con una relación que tenía con el Juez.” Y luego, al responder la sexta pregunta, afirma: “Que el testigo lo ve igual de mal, que no actúa de la misma manera después de ocurrido este hecho y cuando el (sic) sale el tema siempre está a la defensiva, quiere aclarar cosas que no tiene por que aclarar y lo pone muy mal el tema.”

En similares términos, el testigo M. J. L. (v. f. 113), sostiene que “L. lo llamó ese mismo día comentándole el caso puntual y que el testigo le dijo que era una barbaridad lo que estaban haciendo. Que lo notó mal.” (v. resp. a la preg. cuarta); añadiendo que “esto lo tenía muy preocupado la situación laboral, el pedido que le hicieron de la baja de su trabajo, que estaba muy preocupado.” (v. resp. a la pregunta sexta).

Así entonces, ya se impute una conducta ligera o temeraria (art. 1109 Código Civil) surge indubitable la responsabilidad de resarcir (art. 1089 Código Civil).

5. En autos se ha demandado al C. H. y a su presidente en forma personal. A este último con fundamento en que no se encontraba autorizado para efectuar la recusación planteada.

Como sostiene Mosset Iturraspe (“Responsabilidad por daños”, T III, ‘El acto ilícito’, pág. 451), “La reforma de 1968 se inclinó por la



Expte. 9989.

consagración de una responsabilidad amplia, a tono con las enseñanzas de las corrientes doctrinarias modernas, aunque por tratarse de un cuerpo civil nada dijo expresamente acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.”

Y añade: “En el nuevo texto del artículo 43 se destaca la amplitud de la fórmula receptada para aludir a cuáles son los actos ilícitos por los que responde la persona jurídica: los cometidos por quienes las dirijan o administren, ‘en ejercicio o con ocasión de sus funciones’.”

Considerado ya esto último, no caben dudas que en el caso por las manifestaciones vertidas ha de responder el ente.

Como concluye Mosset Iturraspe al analizar los alcances del art. 43 del Código Civil, “Hay coincidencia en incluir todos aquellos actos que si bien son ajenos a la función no hubieran podido ejecutarse de no mediar la relación orgánica, en expresión de Salas, o cuando esa relación ‘ha facilitado notablemente su comisión’, en frase de Spota, o ‘constituyó una conditio necesaria, indispensable para que el evento dañoso acaeciera’, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Superior de Santa Fe, o que no hubieran podido realizarse de ninguna forma de no mediar dicha función, conforme el criterio de Orgaz y Trigo Represas, o, finalmente, ‘que hay responsabilidad siempre que haya una razonable relación entre las funciones y el daño’, en opinión de Borda.” (Responsabilidad por daños, T. III, “El acto ilícito”, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 453; ver asimismo Rivera, Instituciones de Derecho



Expte. 9989.

Civil Parte General T. II, ed. Abeledo Perrot, párrafo 930; Belluscio-Zannoni, Código Civil, T. 1, ed. Astrea, pág. 223 y sgtes.).

Es en virtud de tales principios que surge sin hesitación que el ente demandado ha de responder por las manifestaciones vertidas en el libelo obrante a fs. 7/8.

En cuanto a la responsabilidad del codemandado C., si bien es cierto que aún adoptando la teoría del órgano nada empece a que coexista la responsabilidad personal del representante actuante en el hecho, lo cierto es que en el caso existe un puntual obstáculo a su condena, cualquiera sea la teoría que se adopte al respecto, y aún en correspondencia con el análisis de los hechos puntuales que se atribuyen, y ello responde al modo como ha sido demandado (art. 34 inc. 4 CPC).

En efecto, al plantear la pretensión se hizo expresa mención de que la responsabilidad de éste derivaba únicamente de la siguiente circunstancia: "Podrá apreciar V.S. que el Sr. M. C. actúa sin contar con autorización asamblearia al respecto con lo cual queda obligado en forma personal por las consecuencias que con su actuar se generen.-" (f. 22vta.).

Es frente a tal afirmación que este codemandado esgrimió su defensa (v. fs. 59vta/60). Por lo que a ello ha de ceñirse la cuestión so riesgo de violentar su derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así entonces y en tanto la presentación aludida respondió evidentemente a un acto concerniente a los asuntos cotidianos que hacen a



Expte. 9989.

la vida de la asociación (conf. Rivera, ob. cit., pág. 316) y con la que se pretendía, más allá de su suerte y del modo como se lo hiciera, poner en un pie de igualdad al ente en una causa penal que la involucraba, y cuyas vicisitudes no se han aportado, ha de estimarse que obró dentro de la esfera de sus funciones –art. 24, f) del Estatuto, f. 48vta.), resultando no sólo innecesario sino imposible requerir autorización de la asamblea a tal fin, por la misma naturaleza del acto y de los tiempos en que debía realizarse (arg. art. 1181 Código Civil, ver Borda, Contratos , T. II, ed. Perrot, pág. 494).

6. Resta cuantificar el monto indemnizatorio.

A tal fin y como ya se anticipara, de las dos vertientes a considerar, la vulneración a la autoestima y la reputación, esta última no ha sido violada.

En primer lugar, las manifestaciones fueron vertidas en el incidente de una causa penal, lo que ya habla de por sí de la escasa publicidad que pudieron tener los dichos. Las personas a las que pudieron trascender esas manifestaciones son solamente aquellos que tuvieron una relación funcional con la causa o porque el mismo actor lo dio a conocer debido a su estado de ánimo (v. testimonial de fs. 108/vta. resp. a la cuarta pregunta, declaración de f. 109 resp. a la quinta pregunta, declaración de f. 113 resp. a la cuarta pregunta). Sin que se haya sustanciado otros medios de prueba de los que se pueda colegir lo contrario.

a) En cuanto a la afectación de la autoestima y en lo que concierne en primer lugar al daño moral ha de tenerse en cuenta la



Expte. 9989.

personalidad del afectado, la naturaleza de la intrusión, la finalidad perseguida, la potencialidad dañosa del medio empleado, el grado de difusión y la incidencia futura que pueda acarrear en la vida familiar, de relación o en el empleo o función del damnificado (conf. Goldemberg, “Indemnización por daños y perjuicios”, Hammurabi, Buenos Aires, p. 353 y ss., cit. por Rivera-Giatti y Alonso, “La Cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, Honor, imagen e intimidad, Rubinzal Culzoni, pág. 403/431).

Sistematizando esos principios y siguiendo a la doctrina citada y en lo que concierne a la naturaleza de la ofensa, si bien ha importado un desmedro de las legítimas afecciones del actor, habiéndose ya afirmado la innecesariedad de haber efectuado las manifestaciones que a la postre resultaron falsas, las mismas se realizaron en el acotado marco que antes se refiriera, sin una intencionalidad injuriante sino de manera ligera y temeraria, buscando lo que se estimaba como trato imparcial en la referida causa penal. En lo que concierne al prestigio de la víctima, como ya se expusiera, el mismo no quedó rozado por el hecho.

Respecto de las circunstancias personales de la víctima y como se ha expresado la jurisprudencia, “Tal ponderación deberá realizarse bajo la óptica de la sensibilidad del ‘hombre medio’, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro, pero sin descuidar al hombre ‘real’, ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto.”



Expte. 9989.

(TSJ de Córdoba, sala Civil, 10-4-2001, "Belitxky,Luis Edgard c/marta Montoto de Spila s/Ordinario. Daño moral. Recurso de casación", cit. por "... nota 59 cit por Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, "Honor, imagen e intimidad", Rubinzal Culzoni, pág. 424).

En el caso, las angustias padecidas quedan acreditadas con las pruebas testimoniales y la pericia psicológica ya referenciadas. Sin embargo, no puede obviarse tampoco que toda persona que integra alguna función del estado debe saber de antemano que su conducta siempre podrá ser objeto de cuestionamiento y que ello debe preservarse en vistas de una sana visión republicana por lo que su temple debe ajustarse a ese parámetro. Si bien es cierto que la presentación pudo tener como efecto crear zozobra con relación al empleo del damnificado, no se inició contra el mismo ninguna actuación administrativa que objetivamente lo pusiera en riesgo.

Ya nos hemos referido a que el hecho tuvo escasa difusión y en cuanto al carácter reparador de la indemnización es suficiente con que alcance una satisfacción compensatoria, debiendo computarse ya como de relevancia, las consideraciones efectuadas en la presente sentencia, que sin duda contribuirán a llevar tranquilidad al actor, así como el tratamiento que se dará más adelante al reclamado daño psíquico, el cual en el caso tiende a reparar también el daño acreditado.

Por último si bien la indemnización debe ser tal que desaliente las conductas lesivas, en el caso nos encontramos frente a una entidad de



Expte. 9989.

bien público que descontamos tomará debida nota de lo aquí resuelto, sin que sea necesario acudir a una apreciación económica que resulte demasiado gravosa y que conspire contra las actividades del club, de las cuales el actor de algún modo se beneficia (v. declaración testimonial obrante a fs. 111/vta., res. a la segunda ampliatoria).

Cabe aquí una breve digresión sobre el aspecto recién considerado. En casos como el presente, en el que el fallo a dictarse tendrá necesaria incidencia sobre la vida social de ambas partes, ha de repararse que toda sentencia debe poseer de por sí un efecto, si bien no inmediato, pacificador.

En una comunidad tan pequeña como la que involucra a las partes, resulta especialmente recomendable exhortarlas a deponer actitudes rígidas, creando condiciones nuevas que apuesten a una positiva convivencia, en la que prime el olvido de lo sucedido y la tolerancia como capacidad de superación, sin soslayar que el deporte ha de ser un espacio de sana recreación y de fomento de relaciones empáticas y de camaradería que superen toda competitividad y rivalidades que no estén a la altura de esos propósitos.

En síntesis, ponderando los elementos reseñados, la reparación que se considerará a continuación que en el caso se estima acorde a los elementos de juicio reunidos en la causa, se propicia acoger este rubro en la suma de PESOS (...-), suma ésta que si bien resulta sustancialmente inferior a lo reclamado, no escapa a la propia perspectiva



Expte. 9989.

del actor, quien en una instancia posterior, cuando ya se había sustanciado y fallado la causa en el grado, expresa al recurrir los honorarios fijados, que “se aplique el criterio vertido por la SCJBA en los autos: ‘PAZ, Karina y otros c/POLICIA BONAERENSE y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS’ (Causa C. 110.826), dictada el día 15 de agosto de 2012, en cuanto ordena tomarse como base regulatoria la cifra que razonablemente pudiera corresponder de haber prosperado la acción.” (f. 234); con lo que él mismo viene a rectificar, según la doctrina del fallo, lo anteriormente reclamado, por ajeno a lo que “razonablemente hubiera podido corresponder a la víctima”; que representa “un lucro absolutamente irracional”, “excesivo y, por ende, discordante con la realidad económica-social” y porque se trató de una “pretensión indemnizatoria desmesurada y fuera de toda correspondencia con las reparaciones fijadas por los tribunales tanto provinciales como nacionales.”, según párrafos salientes de la sentencia que trae en su apoyo.

b) Reclama además el actor la reparación del daño psíquico.

Al respecto, y como ya tiene dicho este tribunal “Debe considerarse en primer lugar que cuando se trata de daños a las personas el derecho se ve forzado a efectuar un análisis en cierto modo artificial desglosando aquellos aspectos resarcibles que en la realidad ostentan un perfil totalizador, a fin de, por un lado, resarcir aquello que resulte legítimamente relevante, y por otro, no superponer rubros que lleven a una duplicación de resarcimientos.”

“Ello sentado, cabe conceptualizar, el llamado daño



Expte. 9989.

psicológico. Dicho daño, en la concreta realidad existencial se puede manifestar ya como un daño patrimonial, ya como uno extrapatrimonial (conf. Iribarne, “De los Daños a la Persona”, p. 165 y ss.; Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, 2ª, Daños a las personas, p. 269; Daray, “Daño psicológico”, cap. Primero, Ghersi, “Valuación económica del daño moral y psicológico”, cap. IV; Galdós, “Acerca del daño psicológico”, J.A. 2005-I, fascículo n. 10, 9/3/05).”

“En el primer caso, consistirá especialmente en su posible gravitación incapacitante, o en la necesidad de tratamiento terapéutico.”

“En el segundo viene a confluir con el aspecto más inmaterial de la persona y se trasluce, como se ha sostenido, en un distinto modo de perfilarse ésta en su mundo circundante (una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, conf. sostiene Zavala de González, ob. cit., p. 49 y especialmente págs. 553 y ss. 594 y ss.), lo que comprende una cierta sensación de extrañamiento a partir de la íntima afección que se sufriera a raíz del hecho ilícito, que sobrevino de manera abrupta, inesperada y, si se quiere, gratuita.”

“Pero en ese de algún modo artificial análisis que se ve obligado a efectuar el juzgador -y que proviene de corrientes filosóficas propias de la modernidad-, no puede éste dejar de estar atento al intrincado



Expte. 9989.

cuadro de la realidad, que a veces supera sus herramientas conceptuales, pero al que tiene que brindarle justa respuesta.” (conf. expte. 744, reg. int. 34 (S) del 14/6/2011).

En autos, a tenor de la pericia psicológica que ya fuera referenciada no se encuentra configurado daño incapacitante; por lo que en este aspecto, el rubro ha de desestimarse.

Sí resulta procedente el tratamiento que aconseja el referido dictamen: “El estado del peritado es susceptible de mejoría si cumple con un tratamiento psicoterapéutico, por lo que deberá asistir a sesiones de psicoterapia con una asiduidad mínima de una vez por semana, por el término de año y medio a dos años. Cada sesión de psicoterapia se calculará a un valor de mercado de \$.”

En tales términos, y en tanto que en este aspecto sí, la pericia no brinda un fundamento acorde con relación a la duración del tratamiento que propone y considerando también que en virtud de su trabajo el actor posee obra social, propicio fijar el rubro en la suma de PESOS (\$.....-) (art. 1068 Cód. Civ.).

7. Al importe de condena, deberá adicionarse los intereses moratorios.

Este tribunal viene aplicando, de conformidad con la doctrina legal, la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso



Expte. 9989.

señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10 ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622 Código Civil) (conf. Suprema Corte de Justicia Provincial en las causas C 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (ambas del 21-X-2009), C 103507 "Garros" del 22-IX-2010 y recientemente C 102773 S 3-11-2010 "Acosta, Pablo Victor c/Alfonso, Andrés F. s/Daños y Perjuicios"), desde la mora y hasta el día de su efectivo pago.

Oportunamente, dí mi opinión en los autos caratulados "B.A.L. c/C.M.R.A s/Incidente aumento cuota alimentaria", expte. 96, reg. int. 02 (S) del 05-02-2009 en el sentido de que la tasa a aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código Civil resultaba ser la denominada tasa activa, dando allí los fundamentos de mi postura, a los que remito. Sin embargo, con posterioridad a dicho pronunciamiento, en virtud de la ampliación de fundamentos dados por nuestra Casación Provincial, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, acaté dicha doctrina legal (v. S.C.B.A. c 101774 S 21-12-2009, JUBA sum. B 32092 y este trib., expte. 502, "Menna, Rubén E. c/Beguiristain, Adolfo A. s/Cobro Ejecutivo", reg. int. 05 (S) del 11-02-2010 respectivamente).

Sin embargo, ante el reciente pronunciamiento de nuestro Superior Tribunal (L-118615, "ZOCARO, TOMAS ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", 11-03-2015). el que, sin perjuicio de reiterar que la tasa a aplicar resulta ser la pasiva, sostuvo, ante la aplicación de la denominada "tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del



Expte. 9989.

sistema Banca Internet Provincia, esto es, la tasa pasiva en la indicada variante denominada 'digital'.", que la misma no implica "el quebranto de la doctrina legal invocada en la queja, (y que) el planteo traído conduce a una discusión irrelevante en el plano jurídico, pues subyace en él una cuestión insustancial limitada a una ecuación estrictamente económica derivada de la aplicación de una determinada alícuota en el marco de las variantes que puede ofrecer el tipo de tasa de interés pasiva, lo que más allá de su magnitud pecuniaria, carece de trascendencia para merecer la atención de esta Suprema Corte, en virtud de la elevada misión que le cabe (art. 31 bis, ley 5827 y modif.; conf. doct. causas C. 103.088, "Campi", sent. del 13-VIII-2014; C. 109.560, "Spinetta S.A.", sent. del 4-IX-2013; C. 107.383, "Barigozzi", sent. del 22-VIII-2012). "; he de propiciar la aplicación de esta tasa por resultar más adecuada a la tasación de los daños y perjuicios que prevé el art. 622 del Código Civil, conforme lo expusiera en el citado fallo de este tribunal, "B.A.L. c/C.M.R.A s/Incidente aumento cuota alimentaria", expte. 96, reg. int. 02 (S) del 05-02-2009.

En síntesis, a la suma de condena han de añadirse los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora, acaecida el día 13 de octubre de 2010 (v. f. 8) y hasta su efectivo pago.

8. Por último, en cuanto a las costas, estimo que han de imponerse al C. S. y D. H. en su carácter de vencido, teniendo en cuenta el



Expte. 9989.

principio de reparación integral y el modo como se calcula el monto de los honorarios a regularse, según es criterio uniforme en este Departamento Judicial (art. 68 CPC). Las correspondientes al rechazo de la demanda deducida contra C. M. C. propicio imponerlas en el orden causado, atento las razones por las que se rechaza la demanda a su respecto (art. 68 2° párr. CPC).

Atento el modo en que se resuelve el recurso, caen en abstracto los recursos de apelación deducidos contra los honorarios fijados en la instancia, correspondiendo diferir su regulación para el momento en que obren pautas para tal fin (art. 31 dec. Ley 8904).

Por las consideraciones expuestas a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA**.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Capalbo y entiendo pertinente aclarar que, tal como refiere mi colega, la tasa de interés propuesta mantiene el respeto por la doctrina legal vigente en la materia, resultando por ello aplicable al caso de autos, tal y como he venido sosteniendo desde mi ingreso como magistrado a la precedente Cámara departamental (CCCyGP Necochea, in re "*Pueblas c. De Mare*" Expte. 7060 reg. int. 77 (S) del 24/8/2006).

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:



Expte. 9989.

Corresponde revocar la sentencia de fs. 195/199vta. y en consecuencia: I) 1. Hacer lugar a la demanda deducida por A. C. L. contra C. S. y D. H. sobre daños y perjuicios; 2. Condenar al demandado a pagar al actor la suma de P. (\$.-) en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia, con más los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora, acaecida el día 13 de octubre de 2010 (v. f. 8) y hasta su efectivo pago (conf, arts. 7 y 10 ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622 Código Civil); 3. Imponer las costas al demandado vencido, teniendo en cuenta el principio de reparación integral y el modo como se calcula el monto de los honorarios a regularse, según es criterio uniforme en este Departamento Judicial (art. 68 CPC); II) Desestimar la demanda deducida por A. C. L. contra C. M. C.; con costas en el orden causado (art. 68 2º párr. CPC); III) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que obren pautas para tal fin (art. 51 ley 8904).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 01 de abril de 2015.-



Expte. 9989.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia de fs. 195/199vta. y en consecuencia: I) 1. Se hace lugar a la demanda deducida por A. C. L. contra C. S. y D. H. sobre daños y perjuicios; 2. Se condena al demandado a pagar al actor la suma de P (\$.-) en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia, con más los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora, acaecida el día 13 de octubre de 2010 y hasta su efectivo pago; 3. Se imponen las costas al demandado vencido, teniendo en cuenta el principio de reparación integral y el modo como se calcula el monto de los honorarios a regularse, según es criterio uniforme en este Departamento Judicial (art. 68 CPC); II) Rechazar la demanda deducida por A. C. L. contra Carlos M. C.; con costas en el orden causado (art. 68 2° párr. CPC); III) Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que obren pautas para tal fin (art. 51 ley 8904).- Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria

%@!u\èX+"ÁŠ



Expte. 9989.